



Veintisiete de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0456
RADICADO N° 2023-00019-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por JAIRO ALBERTO RICO HERNANDEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 3 de febrero de 2023, esta agencia judicial tuteló los derechos de la parte actora y ordenó a COLPENSIONES, lo siguiente:

“...SEGUNDO: SE ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, realice el pago las incapacidades prescritas del 13 de diciembre de 2022 al 11 de enero de 2023 y del 25 de enero al 27 de enero de 2023, que son objeto de la acción constitucional y que se detallan de la siguiente forma:

FECHA INICIO	FECHA FIN	DIA INCAPACIDAD
13/12/2022	11/01/2023	30
25/01/2023	27/01/2023	3

...”

Decisión que fue revocada mediante providencia emitida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 24 de marzo de 2023, en virtud de la impugnación presentada por la accionada en los siguientes términos:

“REVOCAR la sentencia de tutela No. 013 proferida por la Juez Primero Laboral del Circuito de Itagüí el 01 de febrero de 2023 para en su lugar.

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela interpuesta por el señor JAIRO ALBERTO RICO HERNÁNDEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la vinculada ALIANZA MEDELIN ANTIOQUIA S.A.S-SAVIA SALUD EPS, por las consideraciones expuestas.

RADICADO N° 2023-00019-00

SEGUNDO: CONMINAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, que proceda con la revisión y liquidación de la prestación por subsidios de incapacidad deprecada, sin imponer barreras administrativas, como quiera que está demostrado que en efecto es esta entidad quien debe a la fecha concurrir al pago de las incapacidades que se generen a favor del actor por las patologías atrás descritas, pues se reitera, han sido generadas dentro del interregno que la Ley impone debe ser cubierto por los fondos de pensiones.

Así mismo, debe exhortarse al señor JAIRO LABERTO RICO HERNÁNDEZ, para que si aún no lo ha hecho allegue la certificación bancaria con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario, emitida por la entidad financiera, con la identificación de la cuenta, que incluya el nombre completo e identificación del titular, así como el tipo, número y estado de la cuenta, para que la entidad de seguridad social en pensiones proceda con el desembolso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal lo resuelto a las partes interesadas por el medio más eficaz.

CUARTO: EN FIRME la presente decisión, REMÍTASE ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN...”

No obstante, se informó al despacho que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, toda vez que COLPENSIONES no ha pagado el subsidio de incapacidad comprendido entre el 5 de mayo al 3 de junio de 2023.

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

RADICADO N° 2023-00019-00

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Se evidencia que la orden dada por este despacho fue cumplida por COLPENSIONES en el trámite del incidente de desacato presentado el 13 de febrero de 2023, por lo que mediante auto del 23 de febrero se decidió cerrar el incidente de desacato. Sin embargo, como se indicó anteriormente el 24 de marzo de 2023, en razón a la impugnación presentada por la parte accionada, el Tribunal Superior de Medellín revoco la decisión emitida por este despacho y negó por improcedente la acción interpuesta por el señor Jairo Alberto Rico.

En consecuencia y toda vez que no se advierte incumplimiento del fallo de tutela, no hay razón a dar inicio con el trámite incidental y se ordena el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite al incidente de desacato promovido por JAIRO ALBERTO RICO HERNANDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", según se dijo en las consideraciones.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

RADICADO N° 2023-00019-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 100 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 29 de junio de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria

